

## **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel A. Mueses Nolasco y compartes.

**Abogada:** Dres. Anina del Castillo y Ariel Virgilio Báez Heredia.

**Interviniente:** Josefina Pérez de Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de diciembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Mueses Nolasco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 197511 serie 01, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10 edificio Érica No. 11 del sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Sterling Products, persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre y representación de la parte interviniente Josefina Pérez de Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de junio de 1990 a requerimiento de la Dra. Anina del Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 18 de mayo de 1992, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup>2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 74 literales b y d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de

Motor, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre del 1989 por el Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Manuel A. Mueses Nolasco, la compañía de seguros La Nacional, C. por A., y Sterling Products, INC, contra la sentencia No. 7969, del 17 de octubre de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se condena al nombrado Manuel A. Mueses Nolasco, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa por violar el artículo 74 literales b y d, de la Ley 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Josefina Pérez de Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Tercero:** Se condena a Manuel A. Mueses Nolasco, al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de la nombrada Josefina Pérez de Rodríguez, por los daños sufridos en su vehículo en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se descarga a Ganimedes Ramírez Pérez, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241; **Quinto:** Se condena a Manuel A. Mueses Nolasco y Sterling Products Internacional Inc., al pago de los intereses legales de la mencionada suma a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena a Manuel A. Mueses Nolasco y Sterling Products Internacional INC, al pago de las costas a favor del Dr. Plutarco Montes de Oca, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara oponible, común y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Manuel A. Mueses Nolasco, por haber sido hecha de acuerdo a la ley=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación este Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Manuel A. Mueses Nolasco, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la entidad civilmente responsable Sterling Products Internacional INC., al pago de las civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Plutarco Montes de Oca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 143-595, chasis No. JCLDC-231-D0700236, según póliza No. 150-0066838, que vence el 31 de octubre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, han alegado en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al ponderar que el Juzgado a-quo no dio motivos suficientes y congruentes para fundamentar la culpabilidad penal del prevenido Manuel A. Mueses Nolasco y por consiguiente, deducir todas las condenaciones tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil que constan en la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al no ser establecido de un modo fehaciente ni mucho menos contundente, en que consiste la falta imputada, como fundamento de la responsabilidad civil a cargo de la empresa Sterling Products Inc., que, además han sido sometidas al debate las pruebas del perjuicio material, que justifiquen el monto de las indemnizaciones acordadas@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para

decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que de conformidad con el acta policial levantada el 5 de agosto de 1988, mientras el carro placa No. 143-595, marca Ford, conducido por el prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, transitaba en dirección sur a norte por la calle Gaspar Polanco de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por la avenida Rómulo Betancourt, se originó una colisión con el carro placa No. 103-130, marca Mazda, conducido por Ganímedes Ramírez Pérez, el cual transitaba de este a oeste por la referida vía; 2) Que con el impacto de ambos vehículos, el vehículo placa No. 143-595, conducido por Manuel A. Mueses Nolasco, resultó con abolladura en el guardalodo tracero derecho, mientras que el vehículo conducido por Ganímedes Ramírez Pérez, resultó con abolladura del bomper delantero, el cubre arena roto, así como el guardalodo delantero derecho y la mica del farol delantero derecho; 3) Que de conformidad con las declaraciones vertidas por ante la Policía Nacional por el prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, éste fue impactado por Ganímedes Ramírez Pérez, mientras transitaba por la avenida Rómulo Betancourt; 4) Que ha sido señalado por Ganímedes Martínez Pérez, que ciertamente impactó el vehículo conducido por el prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, pero se debió a que éste último se le atravesó en el camino; 5) Que ha quedado establecido que el accidente se debió a la actuación torpe, negligente e imprudente del prevenido recurrente, al menospreciar las medidas de precaución establecida por la ley para transitar por una intersección; 5) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del prevenido recurrente, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada a éste y los daños recibidos por Josefina Pérez de Rodríguez, en el vehículo de su propiedad, los cuales se han comprobado por las facturas aportadas al proceso; 6) Que de conformidad con las certificaciones aportada el vehículo placa No. 143-595, causante del accidente, al momento del mismo era propiedad de Sterling Products, y se encontraba asegurado con la compañía La Nacional de Seguros, C. por A. @;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes, al realizar una relación de la ocurrencia de los hechos y circunstancias de la causa, que le ha permitido caracterizar la falta imputable al prevenido recurrente Manuel A. Mueses Nolasco, fundamento jurídico de las condenaciones acordadas en contra de los recurrentes, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que el Juzgado a-quo realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefina Pérez de Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Mueses Nolasco, Sterling Products y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de junio de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)